



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI508/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información, realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Gonzalo Armando del Castillo Uribe (solicitante).

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 22 de julio del 2015, el solicitante ingresó tres solicitudes de acceso a la información por el Sistema denominado INFOMEX-INE (sistema), con números de folios **UE/15/03254**, **UE/15/03255** y **UE/15/03256** pidiendo lo siguiente:

#### Información solicitada

##### **UE/15/03254**

“Solicito la entrega del Programa Anual de Evaluaciones 2014. Aquél realizado con fundamento en el artículo 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.” (Sic)

##### **UE/15/03255**

“Solicito la entrega del Informe Final de la o las Evaluaciones definidas en el Programa Anual de Evaluaciones 2014. Aquél realizado con fundamento en el artículo 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.” (Sic)

##### **UE/15/03256**

“Solicito la información del despacho o entidad que realizó la o las evaluaciones definidas en el Programa Anual de Evaluaciones 2014. Aquellas realizadas con fundamento en el artículo 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI508/2015

3. **Turno al (OR).** El 24 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)** y a la **Unidad Técnica de Planeación (UTP)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (UTP).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UTP dio respuesta a través de sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTP	Tipo de información
<b>UE/15/03254, UE/15/03255 Y UE/15/03256:</b>  Con fundamento en el Artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad Técnica de Planeación declara que no es ámbito de su competencia la información relativa al despacho o entidad que realizó la o las evaluaciones definidas en el Programa Anual de Evaluaciones 2014.	<b>Incompetencia</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Respuesta del OR (DEA).** El 29 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta mediante oficio, y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<b>UE/15/03254:</b> Oficio número INE/DEA/3601/2015  De conformidad con lo estipulado en los artículos 6 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 párrafo 1, incisos a), b), f) l) y m) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 4 y 31 párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información otorgada por la Dirección de	<b>Inexistente</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI508/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Recursos Financieros se brinda la respuesta siguiente:</p> <p>Al respecto me permito informar que de acuerdo al artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento en materia de transparencia citado, la información solicitada no obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva.</p>	
<p><b>UE/15/03255:</b> Oficio número INE/DEA/3599/2015</p> <p>De conformidad con lo estipulado en los artículos 6 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 párrafo 1, incisos a), b), f) l) y m) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 4 y 31 párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información otorgada por la Dirección de Recursos Financieros se brinda la respuesta siguiente:</p> <p>Al respecto me permito informar que de acuerdo al artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento en materia de transparencia citado, la información solicitada no obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva.</p>	<b>Inexistente</b>
<p><b>UE/15/03256:</b> Oficio número INE/DEA/3600/2015</p> <p>De conformidad con lo estipulado en los artículos 6 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 párrafo 1, incisos a), b), f) l) y m) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 4 y 31 párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información otorgada por la Dirección de Recursos Financieros se brinda la respuesta siguiente:</p> <p>Al respecto me permito informar que de acuerdo al artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento en materia de</p>	<b>Inexistente</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI508/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
transparencia citado, la información solicitada no obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva.	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 6. Turno a los (OR).** El 12 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la **Contraloría General (CG)** y a la **Secretaría Ejecutiva (SE)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 7. Ampliación del plazo.** El mismo día, se notificó al solicitante mediante correo electrónico y a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 8. Respuesta del OR (SE).** El 18 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la SE dio respuesta mediante oficio INE/SE/ST/746/2015, y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la SE	Tipo de información
<p><b>Respuesta UE/15/03254</b></p> <p>Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, numeral 7, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da respuesta a la solicitud de información UE/15/03254:</p> <p>(...) Haga saber al solicitante que esta unidad responsable es incompetente para dar respuesta a dicha solicitud. Se sugiere turnar la solicitud de información tanto a la Dirección Ejecutiva de Administración cuanto a la Unidad de Planeación.</p>	<b>Incompetencia</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI508/2015

Respuesta de la SE	Tipo de información
<p><b>Respuesta UE/15/03255</b></p> <p>Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, numeral 7, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da respuesta a la solicitud de información UE/15/03255:</p> <p>(...) Haga saber al solicitante que esta unidad responsable es incompetente para dar respuesta a dicha solicitud. Se sugiere turnar la solicitud de información tanto a la Dirección Ejecutiva de Administración cuanto a la Unidad de Planeación.</p>	<p><b>Incompetencia</b></p>
<p><b>UE/15/03256</b></p> <p>Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, numeral 7, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da respuesta a la solicitud de información UE/15/03256:</p> <p>(...) Haga saber al solicitante que esta unidad responsable es incompetente para dar respuesta a dicha solicitud. Se sugiere turnar la solicitud de información tanto a la Dirección Ejecutiva de Administración cuanto a la Unidad de Planeación.</p>	<p><b>Incompetencia</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Respuesta del OR (CG).** El 19 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la CG dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la CG	Tipo de información
<p><b>UE/15/03254:</b> Oficio número INE/CGE/SAJ/DJPC/406/2015</p> <p>Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos</p>	<p><b>Inexistente</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI508/2015

Respuesta de la CG	Tipo de información
<p>2, apartado 1, fracción XVIII y 25, apartado 3 fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, le informo que como lo comunicaron la Subcontraloría de Auditoría y la Subcontraloría de Evaluación, Normatividad y Desarrollo Administrativo, ambas de esta Contraloría General, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Contraloría General de la información requerida en la solicitud de información que se atiende, no se encontró un “Programa Anual de Evaluaciones 2014, realizado con fundamento en el artículo 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental”, por lo que dicha información es inexistente en este Órgano de Control.</p>	
<p><b>UE/15/03255:</b> Oficio número INE/CGE/SAJ/DJPC/407/2015</p> <p>Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, apartado 1, fracción XVIII y 25, apartado 3 fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, le informo que como lo comunicaron la Subcontraloría de Auditoría y la Subcontraloría de Evaluación, Normatividad y Desarrollo Administrativo, ambas de esta Contraloría General, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Contraloría General de la información requerida en la solicitud de información que se atiende, no se encontró un “Informe Final de la o las Evaluaciones definidas en el Programa Anual de Evaluaciones 2014, realizado con fundamento en el artículo 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental”, por lo que dicha información es inexistente en este Órgano de Control.</p>	<b>Inexistente</b>
<p><b>UE/15/03256:</b> Oficio número INE/CGE/SAJ/DJPC/408/2015</p> <p>Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, apartado 1, fracción XVIII y 25, apartado 3 fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, le informo que como lo comunicaron la Subcontraloría de Auditoría y la</p>	<b>Inexistente</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI508/2015

Respuesta de la CG	Tipo de información
Subcontraloría de Evaluación, Normatividad y Desarrollo Administrativo, ambas de esta Contraloría General, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Contraloría General de la información requerida en la solicitud de información que se atiende, no se encontró lo referente al “despacho o entidad que realizó la o las evaluaciones definidas en el Programa Anual de Evaluaciones 2014, realizadas con fundamento en el artículo 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental”, por lo que dicha información es inexistente en este Órgano de Control.	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

10. **Convocatoria del CI.** El 20 de agosto de 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 43ª. sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada realizada por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar que la declaratoria de **inexistencia** de la información realizada por los OR (DEA y CG) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI508/2015

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información realizada por los OR; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la solicitante, citada en el Antecedente número 2 de la presente resolución.

III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes del solicitante, este CI advierte que versan sobre el mismo asunto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI508/2015**

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité  
[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI508/2015**

*ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/03254**, las solicitudes de acceso a la información **UE/15/03255** y **UE/15/03256** formuladas por el solicitante.

#### **V. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de Inexistencia.**

La **DEA** al brindar atención a las solicitudes motivo de la presente resolución, comunicó que la información solicitada no obra en los archivos de esa Dirección Ejecutiva.

Asimismo, la **CG** al emitir sus respuestas a las solicitudes que se atienden, indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de ese OR, no se encontró lo requerido por el solicitante.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *Propósito de la declaración formal de inexistencia.*

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI508/2015

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - La DEA y la CG, manifestaron las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con las respuestas de los OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - La DEA y la CG, declararon la inexistencia de lo solicitado mediante los oficios citados en la presente resolución, y a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los OR, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
    - o De las respuestas proporcionadas por la DEA y la CG, se desprende que en sus archivos no obra la información solicitada, en los términos requeridos por el solicitante.

No pasa desapercibido para este CI que, si bien es cierto que los OR manifiestan que en sus archivos no obra la información requerida por el solicitante en los términos especificados en su solicitud, también lo es que del artículo 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que más adelante se transcribe, se desprende que versa sobre el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI508/2015

programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño.

### **Ley General de Contabilidad Gubernamental**

**Artículo 4.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:  
(...)

XII. Entes públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; **los entes autónomos de la Federación** y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales;

**Artículo 79.-** Los entes públicos deberán publicar en sus páginas de Internet a más tardar el último día hábil de abril su programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño.

Los entes públicos deberán publicar a más tardar a los 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones.

Las Secretarías de Hacienda y de la Función Pública y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria enviarán al consejo los criterios de evaluación de los recursos federales ministrados a las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal así como los lineamientos de evaluación que permitan homologar y estandarizar tanto las evaluaciones como los indicadores estratégicos y de gestión para que dicho consejo, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a determinar los formatos para la difusión de los resultados de las evaluaciones, conforme a lo establecido en el artículo 56 de esta Ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI508/2015**

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Si bien los OR declararon la inexistencia de la información, este CI considera pertinente ofrecer al solicitante la información que podría satisfacer su interés.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

En ese sentido, se otorga acceso a la liga electrónica en la que podrá localizar lo siguiente:

- Políticas Generales, Programas Generales y Proyectos Estratégicos 2013-2015
- Planeación Táctica 2015
- Planeación Operativa 2015
- Indicadores Estratégicos y de Gestión correspondientes a los Programas y Proyectos 2015

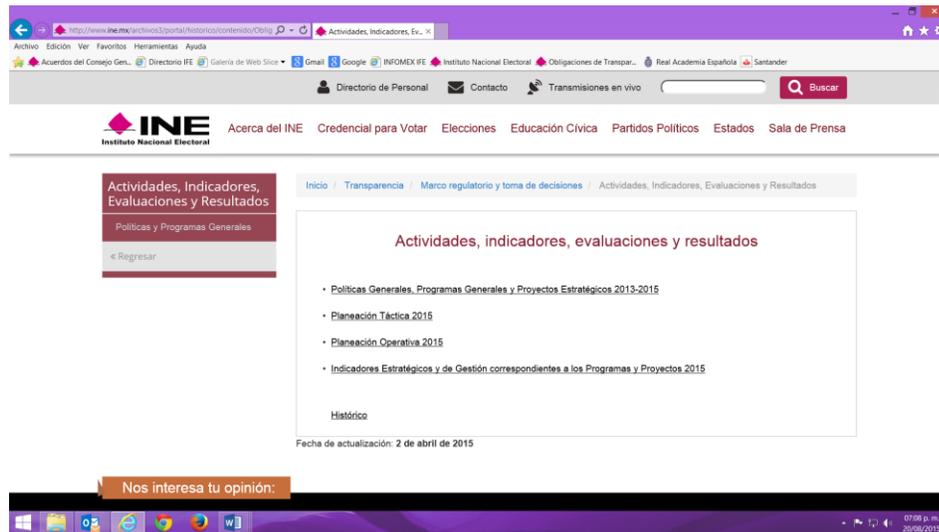
[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Obligaciones\\_de\\_Transparencia/MarcoRegulatorio/ActivIndicacionesEvaluacyResult/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Obligaciones_de_Transparencia/MarcoRegulatorio/ActivIndicacionesEvaluacyResult/)

Al ingresar al vínculo, se aprecia la siguiente pantalla:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI508/2015



En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI **confirma la declaratoria de inexistencia** de la información interés del solicitante, formulada por la DEA y la CG.

Cabe señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aún cuando todavía no se materializa su aplicación, prevé en el artículo 44, fracción III, que los Comités de Transparencia tendrán la atribución de ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

Si bien de los artículos analizados de la Ley General de Contabilidad Gubernamental no se desprende en específico qué áreas de los organismos autónomos deberían generar o poseer la información, es conveniente recomendar a los órganos responsables cuya competencia sea afín a las obligaciones establecidas, verificar el grado de exigibilidad con las autoridades que señala dicho ordenamiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI508/2015

## VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### ***ARTÍCULO 40***

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### ***ARTÍCULO 42***

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI508/2015**

- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se ordena la **acumulación** al folio **UE/15/03254**, de las solicitudes de información identificadas con los números **UE/15/03255** y **UE/15/03256**, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** realizada por la DEA y la CG, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se pone a disposición del solicitante la información que obra en el vínculo de internet señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

**Quinto.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI508/2015**

del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Notifíquese** a los OR (DEA, CG y UTP) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de agosto de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información